

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín,

RADICADO:	05001 33 33 004 2021 00233 00
REFERENCIA	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	DORA DEL SOCORRO SALDARRIAGA MOLINA
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza formulada por la señora **DORA DEL SOCORRO SALDARRIAGA MOLINA**, previas las siguientes acotaciones.

II. ANTECEDENTES

La señora Dora del Socorro Saldarriaga Molina, solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, y se le asigne un Representante Legal, habida cuenta de su necesidad de demandar en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Medellín, por actos administrativos viciados y defectuosos tales como la Resolución Nro. 20215003844 del 13 de abril de 2021, mediante la cual se otorgó una licencia de construcción para la realizar obras al lado de su residencia.

Acto seguido, manifiesta bajo la gravedad de juramento, que no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso, pues es una persona adulta mayor de 76 años de edad, no pensionada, sola, con movilidad reducida, con múltiples comorbilidades, entre ellas, pulmonares oxígeno dependiente, en estado de vulnerabilidad con sisben nivel 1, que con lo único que cuenta en con su inmueble afectado heredado de sus padres, con graves dificultades de subsistencia debido al desempleo que sufre su familia.

III. CONSIDERACIONES

La figura del amparo de pobreza se encuentra consagrada en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, en virtud de la cual se persigue la exoneración de las expensas que demande un proceso judicial en los eventos en que una parte *“no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”*¹.

Bajo esta primicia, se puede decir que el amparo de pobreza corresponde a una acción positiva, de carácter normativo, diseñada por el legislador para garantizar un acceso material a la administración de justicia², estructurada dentro del ámbito de su competencia, y que se corresponde con los criterios jurisprudenciales decantados por la Corte Constitucional cuando afirma:

*“Las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen “como propósito garantizar la efectividad de los derechos” y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador”*³

En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 152 del Código General del Proceso que i) puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y ii) se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud.

Ahora, en cuanto a los efectos que conlleva el reconocimiento del amparo de pobreza, se tiene que se exime al beneficiario de *“prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas”*, al tenor del artículo 154 del Código General del Proceso.

IV. CASO CONCRETO

En el presente caso, la señora Dora del Socorro Saldarriaga Molina, solicita se le conceda el beneficio del amparo de pobreza y, en

consecuencia, se le asigne un abogado, para interponer una acción de nulidad y restablecimiento en contra del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Medellín, pues no cuenta con los recursos para sufragar los costos del proceso debido a sus condiciones económicas y personales actuales.

Así las cosas, comoquiera que se cumplen los requisitos legales establecidos en los precitados artículos 151 del y siguientes del Código General del Proceso, en tanto que, la peticionaria afirma bajo la gravedad de juramento que se encuentra imposibilitada para sufragar los gastos propios de una demanda, se concederá el amparo de pobreza. Por consiguiente, se designará al abogado **JUAN JOSÉ GÓMEZ ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.037.581.456 y Tarjeta Profesional No. 201.108 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la señora Dora del Socorro Saldarriaga Molina, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que pretende incoar contra Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Medellín.

Cabe precisar que según el artículo 154 *ibídem*, la beneficiaria con el amparo de pobreza, queda exenta de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora **DORA DEL SOCORRO SALDARRIAGA MOLINA**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado **JUAN JOSÉ GÓMEZ ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.037.581.456 y Tarjeta Profesional No. 201.108 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la señora Dora del Socorro Saldarriaga Molina, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que pretende incoar contra Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Medellín.

TERCERO: Notifíquesele por el medio más expedito lo aquí decidido a la peticionaria al correo electrónico: dorasaldarriagam@gmail.com, y al

profesional del derecho: revisionorganizacionjuridica@gmail.com y organizacionjuridicaga@gmail.com

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

CLA

Firmado Por:

Evanny Martínez Correa
Juez
Oral 004
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e606c98fd2a83db38e06c5d67589a9eae90cef35246b03d3736c403bfb6bf2**
Documento generado en 03/09/2021 02:03:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 06/09/2021 fijado a las 8 a.m.

**CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria**